

CAUSA N° RO-71524-C-0000

Choele Choel, 12 de marzo de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados: "**GARCIARENA LEONOR Y ALONSO ANIBAL S/ SUCESION AB INTESTATO**", EXPTE. N° **RO-71524-C-0000**, de los que,

**RESULTA:** El día 11/04/2024 se dicta Sentencia Interlocutoria N° 2024-I-67 - declaratoria de herederos-.

El 06/11/2024 el heredero Miguel Gabriel Alonso presenta DDJJ Patrimonial; solicita se lo ponga en posesión de los bienes denunciados; ser designado administrador en las presentes actuaciones; se intime a la coheredera a abonar un arrendamiento del inmueble rural y un alquiler por el inmueble urbano y a los fines de obtener el monto de arrendamiento y locativo, solicita se libre oficio al Martillero Publico Juan Misiano para que determine los valores correspondientes.

El 03/12/2024 se dispone readecuar la DDJJ Patrimonial acompañada, advirtiendo que en el punto I se han consignado dos inmuebles. Asimismo se requiere acompañe Título de propiedad, Valuaciones Fiscales para Sellos y Tasas que informa la Agencia de Recaudación Tributaria e Informes de Dominio de los bienes declarados. De lo demás solicitado se dispone conferir traslado.

El día 05/12/2024 el heredero Miguel Alonso presenta nueva DDJJ Patrimonial y valuaciones fiscales.

El día 09/12/2024 se presenta la heredera Luisa Mirta y Alonso a contestar traslado. Solicita además se designe perito a lo fines de que realice inventario y avalúo de los bienes sucesorios y una vez aprobadas las operaciones formule la pertinente partición.

El día 10/12/2024 la abogada María Julia Suer solicita se oficie al Registro de la Propiedad Inmueble de Río Negro a fin de que expida copia de los títulos de propiedad.

El 17/12/2024 Miguel Alonso solicita, atento haber vencido el traslado dispuesto mediante providencia de fecha 3/12/2024 sin oposición alguna,

se lo designe administrador en las presentes actuaciones y se lo ponga en posesión de los bienes denunciados.

El 20/12/2024 se tiene presente la DDJJ Patrimonial y Valuaciones Fiscales para Sellos y Tasas que informa la Agencia de Recaudación Tributaria acompañada. Se hace saber que tratándose de dos sucesiones de tramitación conjunta, deberá denunciarse, para el caso del causante fallecido en segundo término, el 50% de los bienes gananciales, el 100% de los propios y ajuar. En consecuencia se requiere que readecue Declaración Jurada Patrimonial de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 -inc. d- de la Ley N° 2716. Sin perjuicio, de la DDJJ Patrimonial presentada, se da traslado a la restante heredera. Asimismo se tiene por contestado el traslado por Luisa Alonso.

Se dispone librar oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de Río Negro como se pide y el pase a la UJC a los fines solicitados.

En fecha 13/02/2025 Miguel Alonso readecua la DDJJ e Inventario conforme proveído de fecha 19/12/2024, adjuntando así dos DDJJ INVENTARIO, una perteneciente al causante Aníbal Alonso y otra a la causante Leonor Garcarena, conforme los porcentajes indicados. Adjunta Escritura N° 453, Escritura N° 454 y Escritura N° 37, surgiendo de esta última que por Escritura N° 47 se confecciona la compra del inmueble urbano en condominio y partes iguales entre los causantes. Acepta el cargo de administrador. Solicita se lo ponga en efectiva posesión de los inmuebles denunciados librándose mandamiento de posesión a diligenciarse por el Juzgado de Paz de Río Colorado a cargo de la Dra. Daniela Alberdi, autorizándose a utilizar la fuerza pública ante la eventual negativa de la Sra. Luisa Alonso, en cuyo momento deberá hacer efectiva entrega de las llaves de ambos inmuebles a los fines de proceder a efectuarles las copias pertinentes para acceder a los mismos y para el caso de negativa, se autorice a requerir los servicios de un cerrajero a fin de efectuar nuevas llaves.

El día 06/03/2025 se tiene presente las DDJJ Patrimoniales readecuadas y escrituras acompañadas. Observándose de las constancias en autos que las valuaciones fiscales obrantes corresponden al año 2024, se le requiere acompañe nuevas readecuando las DDJJ patrimoniales con los valores correspondientes. Asimismo se requiere denuncie las mejoras del inmueble rural tales como bebederos, corrales, plantaciones de frutales, etc.,

conforme lo normado por el art. 12 -Inc. d- de la Ley N° 2716 - modificado según Ley N° 4815, Art. 25. Se requiere asimismo, que acompañe los informes de dominio correspondientes, en conformidad con lo dispuesto en fecha 03/12/2024. Sin perjuicio, de las DDJJ Patrimoniales presentadas, se dispone conferir traslado a la restante heredera.

Se tiene presente la aceptación del cargo de administrador judicial formulada por el heredero designado Gabriel Miguel Alonso.

El 13/03/2024 la abogada María Julia Suer manifiesta que su cliente desconoce las mejoras que pudieran haberse efectuado en el inmueble por cuanto jamás he tenido posesión de dichos bienes. En función de ello, solicita se intime a la Sra. Luisa Alonso a declarar los mismos bajo apercibimiento de ley.

El 27/03/2025 se tiene presente lo manifestado. A la intimación solicitada, en virtud del carácter voluntario del presente proceso, no se hace lugar.

En fecha 11/04/2025 Miguel Alonso readecua las DDJJ patrimoniales conforme valores del año 2025 expedidos por ART. Solicita se determinen los tributos a abonarse y se proceda a la regulación de honorarios. Por ultimo pudiendo advertir que los tributos y demás costos del presente proceso sucesorio serán abultados, no teniendo el suscripto ingresos, ni bienes suficientes para afrontarlos de su propio peculio, solicita se autorice la venta de los bienes para que con su producido se cancelen los pagos y, el saldo sea depositado en cuenta judicial de autos, solicitando se proceda a su apertura.

En fecha 12/05/2025 se tiene presente las DDJJ Patrimoniales, los informes de Dominio y Valuaciones Fiscales para Sellos y Tasas que informa la Agencia de Recaudación Tributaria, acompañados. Siendo que de los informes de dominio acompañados no surge la titularidad de los bienes inmuebles denunciados en cabeza de los causantes, se le requiere que acredite y/o manifiéstese al respecto.

El día 02/06/2025 la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Segunda Circunscripción Judicial dicta sentencia interlocutoria N° 2025-I-207 que resuelve revocar la resolución del día 20/12/2024, debiendo en consecuencia la parte interesada, promover un proceso de conocimiento específico para la determinación de la eventual compensación por el uso de los bienes -supuestamente exclusivo por parte de uno, con costas por el orden

causado, de acuerdo a los considerandos.

El día 29/05/2025 se presenta la abogada María Julia Suer y se expide respecto al proveído de fecha 12/05/2025, manifestando en lo pertinente: Que, por ante este mismo Juzgado tramitan los autos "ALONSO MIGUEL GABRIEL C/ ALONSO LUISA MIRTA S/ ORDINARIO" (Expte. N° RO-70908-C-0000). Que, en fecha 08/02/2019 se dicto sentencia en el expediente mencionado, resolviendo: *"II.- Condenar a la demandada Sra. Luisa Mirta Alonso a colacionar a la masa hereditaria de la sucesión de sus progenitores, el valor de los bienes detallados precedentemente en la etapa de partición hereditaria, con todos los bienes que componen el acervo del los causantes"*. Que, allí se encuentra la prueba documental adjuntada -y aquí también- de la cual surge que dichos bienes habían sido donados e inscriptos a nombre de quien posteriormente resulto perdidosa, y en función de ello es que se mandaron a colacionar los bienes en el expediente sucesorio.

El día 17/06/2025 se tiene presente lo manifestado y por aclarado lo peticionado en providencia de fecha 12/05/2025. De la presentación de fecha 11/04/2025 se dispone dar traslado a la restante heredera.

En fecha 02/07/2025 la bogada María Julia Suer, solicita, atento haber vencido el traslado de la Denuncia de Bienes sin oposición, su aprobación. Que, previo a determinarse los tributos abonarse y la regulación de honorarios profesionales, siendo que se estima que dichos montos serán elevados y que se encuentran a cargo de la masa hereditaria, como así también la imposibilidad de su cliente a abonarlos de su propio peculio aun cuando posteriormente pudiera lograr el reintegro de los mismos, solicita se autorice la venta de dichos bienes con la obligación de depositar dichos montos en cuenta judicial que a tales efectos disponga abrir V.S. Dice que lo requerido obedece a que si se determinan previamente los tributos, el tiempo que podría implicar el pago seguramente generara los intereses pertinentes que comienzan a devengarse a los 15 días de su determinación.

En fecha 14/08/2025, sin perjuicio de haber fenecido ampliamente el plazo para contestar traslado conferido a la heredera Luisa Alonso en fecha 17/06/2025, previo a dar tratamiento a lo solicitado, encontrándose en trámite por ante esta UJC N° 31 los autos caratulados "ALONSO LUISA MIRTA S/ CONCURSO PREVENTIVO", EXPTE. N° CH-00046-C-2024, a fin de no vulnerar los derechos de los acreedores, se

dispone dar intervención a la Síndica María Elena Gamarra allí designada, procediéndose a su vinculación. Se dispone dar traslado a la Síndica de la DDJJ Patrimonial y las peticiones realizadas respecto de ésta (mov. E0017, E0018 y E0019).

El día 19/08/2025 la Sindica del concurso "ALONSO LUISA MIRTA S/ CONCURSO PREVENTIVO" contesta vista.

El 01/09/2025 se tiene por contestado el traslado conferido a la sindica. Atento lo solicitado por la Dra. María Julia Suer tendiente a que se autorice la venta de bienes con la obligación de depositar dichos montos en cuenta judicial, previo a proveer lo que por derecho corresponda, se le requiere que acompañe informes de inhibiciones de los causantes y herederos, expedidos por el Registro de Propiedad Inmueble.

El día 03/09/2025 la abogada María Julia Suer solicita que se autorice la venta de la totalidad (100%) de los bienes denunciados, que son sobre los cuales se determinaran los tributos y costas judiciales a abonar por esta sucesión y, luego de ello, se divida el 50% para cada heredero, debiendo el 50% correspondiente a la heredera Luisa Alonso transferirse a cuenta judicial del Concurso.

Explica que lo expuesto obedece a que se ha efectuado la DDJJ de bienes sobre el 100% de los mismos y claramente no resulta equilibrado, ni refleja los hechos del expediente, autorizar la venta solo sobre el 50% de los bienes y mandar abonar tributos y demás costas judiciales sobre el 100%. Cita los Arts. 2316 y 2317 del CCCN.

Los días 03/10/2025 y 05/02/2026 la Dra. Suer adjunta informes de inhibiciones de los causantes y herederos, Agrega que surge de los mismos la inhibición de la Sra. Luisa Alonso por cuanto es un requisito legal al concursarse, sin perjuicio de lo cual y de autorizarse la venta peticionada del 100% de los bienes, debe autorizarse el levantamiento de dicha inhibición a fin de concretar la venta.

El 03/03/2026 se dispone el pasen de los presentes a Despacho para Resolver certificándose por Secretaría los plazos a tales fines.

**CONSIDERANDO: I.-** Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a los fines de resolver en torno a la procedencia de la petición formulada en autos por el coheredero Gabriel Miguel Alonso tendiente a que se autorice en autos la venta del 100% de los bienes componentes del acervo hereditario - autorizándose previamente, a fin de concretar la venta, el levantamiento de la inhibición

que recae sobre la coheredera Luisa Mirta Alonso dispuesta en su proceso falencial en trámite bajo los autos caratulados "ALONSO LUISA MIRTA S/ CONCURSO PREVENTIVO", EXPTE. N° CH-00046-C-2024- y posteriormente, abonados los diferentes conceptos a determinarse (impuestos, sellados y contribuciones) que gravan la presente sucesión, se disponga la transferencia del remanente, en la proporción del 50% correspondiente a la hijuela de la heredera Luisa Mirta Alonso, a la cuenta judicial de su proceso falencial.

**II.-** Habiendo expuesto los antecedentes del caso con una descripción de las pretensiones y demás actuaciones del derrotero, considero que debe hacerse lugar a lo peticionado por el coheredero Gabriel.

En tal sentido y conforme surge de las últimas DDJJ patrimoniales acompañadas - en fecha 13/02/2025- que no han merecido impugnación, es dable advertir el monto que deberán desembolsar los herederos a los fines de la eventual inscripción de la declaratoria de herederos respecto de los inmuebles en el registro correspondiente. Así realizando un cálculo estimativo, al día de la fecha por la sucesión de Anibal Alonso correspondería abonar por Tasa de Justicia: \$3.236.419,60; Sellado de Actuación: \$809.104,90; Contribución Colegio de Abogados: \$258.913,57 y SI.TRA.JUR.: \$258.913,57; y por la sucesión de Leonor Garciarena, correspondería abonar por Tasa de Justicia: \$1.116.803,59; Sellado de Actuación: \$279.200,90; Contribución Colegio de Abogados: \$89.344,29 y SI.TRA.JUR.: \$89.344,29, totalizando por ambas sucesiones la suma de \$6.138.044,71, sin tener en cuenta los honorarios que eventualmente se regulen -sobre la base de las DDJJ patrimoniales- a las letradas que patrocinan a ambos herederos y los gastos que irroque la realización de los bienes que componen en acervo y los que se generen también eventualmente por las tareas llevadas a cabo por quien oficie de enajenador.

Puede presumirse fácilmente, no obstante las manifestaciones vertidas por el coheredero Gabriel relativas a que carece de ingresos o bienes suficientes para afrontar dichos pagos de su propio peculio, que ninguno de los herederos puede afrontar el pago de todos esos gastos, en tanto la restante heredera se encuentra atravesando su propio proceso falencial -iniciado en fecha 22/02/2024- en virtud de hallarse en cesación de pagos y cumplir además con los requisitos formales y sustanciales exigidos por la Ley especial N° 24.522, conforme surge de la consulta de los autos caratulados "**ALONSO LUISA MIRTA S/ CONCURSO PREVENTIVO**", EXPTE. N° CH-00046-C-2024,

en trámite por ante esta misma Unidad Jurisdiccional a mi cargo y vinculado al presente proceso sucesorio.

Sumado a ello, la petición a la que aquí se hará lugar, no ha merecido objeción por parte del órgano falencial al cual se le ha conferido la pertinente vista, conforme se desprende del proveído de fecha 14/08/2025, quien -a cargo de la contadora Maria Elena Gamarra- el día 19/08/2025 declara haber tomado conocimiento de esta causa, de las denuncias de bienes, valuaciones de Rentas de los inmuebles rural y urbano, informes de dominio, declaración jurada patrimonial de los causantes y autorización de venta, opinando que no existe perjuicio para los acreedores del concurso, en colacionar a la masa hereditaria de la sucesión de los progenitores el valor de los bienes declarados (50%).

Se comparte dicho criterio fundamentalmente en virtud de lo resuelto en otro de los expedientes que tramita por ante esta misma Unidad Jurisdiccional a mi cargo y que también se encuentra vinculado informáticamente al presente. En los autos caratulados "**ALONSO MIGUEL GABRIEL C/ ALONSO LUISA MIRTA S/ ORDINARIO**", **EXPTE. N° RO-70908-C-0000 (SEON/LEX N° 18761/12)**, en fecha 08/02/2019 se dictó Sentencia definitiva de primera instancia, que en lo que aquí concierne resolvió: I. Hacer lugar a la demanda incoada y en consecuencia declarar que la donación efectuada mediante Escritura Pública N° 37, de fecha 19/05/92 por la Sra. Leonor Garciarena y el Sr. Anibal Alonso a favor de su hija Luisa Mirta Alonso, respecto de una fracción de campo de 5101 has, 92 as, 13 cas y 97 dm<sup>2</sup>, individualizado catastralmente como 093620250 y un inmueble urbano conformado por una casa con terreno de 365 mts<sup>2</sup>. individualizado catastralmente como 091E22316 importó un anticipo de herencia de la porción hereditaria. II.- Condenar a la demandada Sra. Luisa Mirta Alonso a colacionar a la masa hereditaria de la sucesión de sus progenitores, el valor de los bienes detallados precedentemente en la etapa de partición hereditaria, con todos los bienes que componen el acervo de los causantes. Dicha sentencia se encuentra firme en virtud de la sentencia definitiva de segunda instancia dictada por

la Cámara de Apelaciones, en fecha 14/05/2020, por la que resuelve rechazar el recurso de apelación de la aquí heredera Luisa Mirta Alonso.

Y de allí surge también la razón por la cual la titularidad de los bienes denunciados como perteneciente al acervo hereditario de los causantes de autos no se encuentre a nombre de ellos, sino de la coheredera Luisa Mirta Alonso. Así ya lo ha adelantado y aclarado el restante heredero en su presentación de fecha 29/05/2025 y se prueba fácilmente de la consulta realizada de aquellos autos que también se encuentra vinculado a estas actuaciones.

Corresponde entonces armonizar la totalidad de los procesos que se encuentran en trámite vinculados y avanzar en autos, conforme también lo autoriza el segundo párrafo del Art. 2.374 del CCyC, con la realización (venta) de los bienes denunciados en las DDJJ patrimoniales y la distribución del producto que se obtenga, para, eventualmente avanzada la etapa de la partición hereditaria, deducidas las deudas y cargas de la masa, determinadas las hijuelas correspondientes a los coherederos, en el caso formado los lotes íntegramente con dinero, transferir -el producido correspondiente- de la heredera Luisa a su proceso falencial.

Por todo lo antes expuesto corresponde entonces hacer lugar a lo peticionado por el heredero Gabriel Miguel Alonso y autorizar la venta del 100% de los bienes denunciados como integrantes del acervo hereditario, a saber el inmueble urbano ubicado en Río Colorado, Matricula 09-1639, Nomenclatura Catastral **09-1- E223-16-0** y el inmueble rural sito en Río Negro, Matricula 099815 (Matricula anterior 09-6988), Nomenclatura Catastral **093620250**.

A tales fines corresponde -al solo efecto de la venta de los inmuebles y en tanto los bienes se encuentran inscriptos aun a su nombre- disponer el levantamiento de la inhibición que recae sobre la coheredera Luisa Mirta Alonso, debiendo articularse dicha medida -previa nota que se deje de lo aquí resuelto- en el proceso falencial en trámite bajo los autos caratulados "**ALONSO LUISA MIRTA S/ CONCURSO PREVENTIVO**", EXPTE. N° **CH-00046-C-2024**.

También, y por una cuestión de orden procesal, deberá dejarse nota de lo aquí resuelto en los autos vinculados caratulados "**ALONSO MIGUEL GABRIEL C/ ALONSO LUISA MIRTA S/ ORDINARIO**", EXPTE. N° **RO-70908-C-0000**, a los fines de dejar constancia del cumplimiento de la sentencia allí dictada en fecha 08/02/2019, esto es de la obligación de Luisa Mirta Alonso de colacionar a la masa hereditaria de esta sucesión, el valor de los bienes ya detallados. Todo lo cual deberá cumplimentarse por la Oficina de Tramitación Integral Civil (OTIC).

Y una vez efectivizada la venta de los bienes relictos y abonadas la totalidad de los gastos, cargas y honorarios que se generen en este proceso universal -sucesión-, avanzada que sea la etapa de partición y asignadas las hijuelas, transferir a la cuenta judicial de los autos caratulados "**ALONSO LUISA MIRTA S/ CONCURSO PREVENTIVO**", EXPTE. N° **CH-00046-C-2024**, la suma correspondiente (50%) a la heredera allí concursada Luisa Mirta Alonso.

**III.-** Se resuelve la presente sin costas por no haber mediado contradicción y teniendo en cuenta que la regulación de honorarios por las tareas desplegadas en autos en la tercera etapa del proceso por las letradas intervinientes, corresponderá realizarse al momento de acreditarse en autos la realización e inscripción registral de los inmuebles objeto de la misma.

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

**RESUELVO: I.-** Hacer lugar a lo peticionado por el heredero Miguel Gabriel Alonso y autorizar la venta del 100% de los bienes denunciados como integrantes del acervo hereditario Nomenclatura Catastral **09-1- E223-16-0** y Nomenclatura Catastral **093620250**), en un todo de conformidad a los argumentos expuesto en los considerandos.

**II.-** Dejar nota de lo aquí resuelto en los autos caratulados "**ALONSO LUISA MIRTA S/ CONCURSO PREVENTIVO**", EXPTE. N° **CH-00046-C-2024** y "**ALONSO MIGUEL GABRIEL C/ ALONSO LUISA MIRTA S/ ORDINARIO**", EXPTE. N° **RO-70908-C-0000** (SEON/LEX N° 18761/12).

Cumplimentese por la Oficina de Tramitación Integral Civil (OTIC).

**III.-** Sin costas.

**IV.-** Notificar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 138 del CPCyC -según Ley N° 5.777-.

Dra. Natalia Costanzo

Jueza